



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos, (02) de agosto de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08001-40-53-007-2016-00172-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : Agropecuaria Chahin Hermanos y Cía. SC
Accionado : Cafesalud EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición presentada por el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, consistente en inaplicar Las SANCIONES que aparecen en su contra o de manera subsidiaria la SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ARRESTO INTRAMURAL POR DOMICILIARIA.

HECHOS

Señala el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue nombrado REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS.

Que debido a los múltiples incidentes que se adelantaron en su contra derivados por incumplimientos de fallos de tutela, presentó renuncia al cargo de representante legal judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional, a través de Documento Privado del 02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX.

Que actualmente y desde el 14 de mayo de 2021 se encuentra cumpliendo arresto, por orden de jueces que persisten en que debo cumplir las órdenes emanadas dentro de los fallos de tutela, desconociendo que ya no ostenta el cargo desde hace más de dos años a la presente fecha.

Expresa que el artículo 298 del código de procedimiento penal como referente, preceptúa que la vigencia de las órdenes de captura tienen vigencia de un (1) año, y que luego de este tiempo deben ser renovadas por la autoridad; por lo que se requiere que al momento de tomar la decisión bien sea inaplicando la orden por las razones de derecho que aquí se anotan; o por el contrario al mantener la orden de arresto; se ordene a la policía nacional, que la medida sea ejecutada en su domicilio, al no representar peligro para la sociedad y por tratarse de una sanción de carácter administrativo y no penal.

Además, para resolver la presente solicitud, se deberá tener en cuenta que, conforme al precedente constitucional vigente, el incidente de desacato más que tener un contenido sancionatorio, tiene un fin persuasivo y coactivo, el cual consiste en buscar, a través de la imposición de una sanción, que se cumpla efectivamente la orden constitucional impartida en un fallo de tutela, razón por la cual, no tiene sentido que se continúe el trámite en contra de una persona que se encuentra en imposibilidad material de actuar por haber terminado su contrato laboral con la entidad y renunciado al cargo de Presidente, y que además, no era el llamado a responder.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2016-00172-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : Agropecuaria Chahin Hermanos y Cía. SC
Accionado : Cafesalud EPS (MEDIMAS EPS)
Respuesta : Respuesta Acción de Tutela contra el Juzgado

CONSIDERACIONES

- Sobre legitimación por activa al momento de imponer sanción

Revisado el expediente contentivo del incidente de desacato, se observa que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, se decidió abrir incidente de desacato contra el señor, GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.

Posteriormente, el 18 de enero de 2017, se dictó resolviendo el incidente de desacato, imponiéndose sanción de arresto y multa, al señor GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, remitiéndose el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla para la respectiva consulta de la decisión tomada.

El Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, con proveído del 15 de enero de 2018, decreta la nulidad de lo actuado y ordena vincular a MEDIMAS EPS.

El Juzgado cumple con lo ordenado y mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, obedece y cumple lo ordenado por el Superior vinculando a MEDIMAS EPS.

Con auto de **mayo 2 de 2018**, se abre incidente de desacato contra el representante legal de MEDIMAS EPS, en su momento, esto es, JULIO CESAR ROJAS PADILLA, quien señala en su memorial que presentó renuncia al cargo el **2 de mayo de 2019**.

Con auto del **23 de mayo de 2018**, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de arresto y multa, al señor, JULIO CESAR ROJAS PADILLA, por incumplimiento en el fallo de tutela.

Con proveído del **16 de julio de 2018**, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, confirma la sanción impuesta mediante proveído del 23 de mayo de 2018.

Con auto de fecha **10 de septiembre de 2018**, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, no siendo otra cosa que emitir las órdenes respectivos para el cumplimiento de la orden de arresto, pues al haberse confirmado la sanción impuesta, lo que correspondía era que por la secretaria se cumpliera con lo ordenado.

Con auto del **23 de octubre de 2018**, el Juzgado ordenó oficiar al señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, notificándole la confirmación de la sanación, y solicitándole que se hiciera presente en las instalaciones de la POLICIA JUDICIAL para que se cumpliera con el arresto dispuesto como sanación, y así mismo se oficio a la POLICIA JUDICIAL, comunicándole la decisión.

Posteriormente la apodera de MEDIMAS EPS, Dra. MARLENY ARIAS JIMENEZ, solicitó la revocatoria, o inaplicación de la sanción toda vez que el accionante se había desafiado.

Con auto de fecha **20 de marzo de 2019**, el Juzgado negó lo solicitado, señalando entre otras cosas, que el fallo de tutela, lo único que había ordenado era dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, en forma positiva o negativa, y ni antes de iniciarse el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2016-00172-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : Agropecuaria Chahin Hermanos y Cía. SC
Accionado : Cafesalud EPS (MEDIMAS EPS)
Respuesta : Respuesta Acción de Tutela contra el Juzgado

incidente de desacato, ni después de iniciado, ni aun después de fallado se dio respuesta al derecho de petición, por lo que no podía levantar una sanción por el incumplimiento del fallo de tutela que se persistía en el incumplimiento.

Nada dijo MEDIDAS EPS, sobre esta decisión, ni tampoco el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA.

Nótese como, el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, si era representante legal de la accionada al momento en que se abrió incidente de desacato y al momento del fallo proferido por este Juzgado.

El fallo del Juzgado se dictó el **23 de mayo de 2018**, y fue confirmado el **16 de julio de 2018**, y según indica el sancionado, renunció al cargo el **2 de mayo de 2019**, es así como indica:

*“ Debido a los múltiples incidentes que se adelantaron en mi contra derivados por incumplimientos a fallos de tutela, presente renuncia al cargo de representante legal judicial de la sociedad Medimás EPS SAS, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional, a través de Documento Privado Sin núm del **02 de mayo de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el No. 02463968 del libro IX, como se puede apreciar en la cámara de comercio que se allega como prueba.***

*TERCERO. Seguidamente, el **12 de agosto de 2019**, por nuevo registro en el Certificado de Cámara de Comercio se ha inscrito al nuevo Representante Legal Judicial, estando en cabeza del Dr. Marco Antonio Carrillo Ballen”. (Resalta el Juzgado).*

De lo anterior se desprende, que actuó legítimamente este Juzgado cuando impuso la sanción al señor JULIO CESAR ROJAS, quien lo único que tenía que hacer, era contestar un derecho de petición, no habiendo acreditado que lo hizo.

Todas las peticiones que se habían resuelto antes de la presente, se fundamentaron conforme lo señala la ley en este tipo de trámite, y estando el señor, JULIO CESAR ROJAS como representante legal de la accionada. No puede entonces alegar culpa del Juzgado por la sanción que se le impuso, y de la cual se hubiese exonerado, solo con demostrar que respondió el derecho de petición, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, quien en proveído del Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional señaló:

“... Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2016-00172-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : Agropecuaria Chahin Hermanos y Cía. SC
Accionado : Cafesalud EPS (MEDIMAS EPS)
Respuesta : Respuesta Acción de Tutela contra el Juzgado

contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela... (Resalta el Juzgado).

- **En cuanto a la inaplicación de la sanción, por no ser actualmente el representante legal.**

Alega el actor que no tiene sentido que se continúe el trámite en contra de una persona que se encuentra en imposibilidad material de actuar por haber terminado su contrato laboral con la entidad y renunciado al cargo de Presidente, y que además, no era el llamado a responder.

Al respecto se anota lo siguiente.

Tal como se analizó en aparte anterior, el señor JULIO CESAR ROJAS, sí tenía la calidad de representante legal cuando se abrió el incidente de desacato, cuando se impuso la sanación, y cuando se ordenó el obediencia del Superior haciendo efectivos los oficios para que se pagará los días de arresto impuestos.

Si bien es cierto actualmente no tiene la calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, lo cierto es, que simplemente se esta cumpliendo con una decisión que fue confirmada por el SUPERIOR, luego entonces inaplicar la sanción por el solo hecho de que ya no se es el representante legal, cuando al momento de imponer sanción sí lo era, sería ir en contra de decisión avalada por el Juez 10 Civil del Circuito de Barranquilla, sin que se haya presentado prueba de un hecho superado, esto es, de que finalmente se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

- **En cuanto a la solicitud de aplicación del artículo 298 del código de procedimiento penal.**

Indica el señor JULIO CESAR ROJAS, que el artículo 298 del código de procedimiento penal como referente, preceptúa que la vigencia de las órdenes de captura tienen vigencia de un (1) año, y que luego de este tiempo deben ser renovadas por la autoridad; por lo que se requiere que al momento de tomar la decisión bien sea inaplicando la orden por las razones de derecho que aquí se anotan; o por el contrario al mantener la orden de arresto; se ordene a la policía nacional, que la medida sea ejecutada en su domicilio, al no representar peligro para la sociedad y por tratarse de una sanción de carácter administrativo y no penal.

Sobre el punto se anota que, la Corte Constitucional en Sentencia T-652/10, señaló:

" ... (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2016-00172-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : Agropecuaria Chahin Hermanos y Cía. SC
Accionado : Cafesalud EPS (MEDIMAS EPS)
Respuesta : Respuesta Acción de Tutela contra el Juzgado

*fundamentales reclamados por los tutelantes, **por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas...*** (Resalta el Juzgado).

Colige el Juzgado de lo anterior, que no se aplican en este trámite las disposiciones de orden penal.

Cabe señalar que el Juzgado no actuado con ilegalidad en el trámite del incidente de desacato, por tanto no es posible que se acceda a inaplicar las sanciones impuestas como son, la de arresto y multa.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3aed44d5f81296481dc6a56b552505864d0624482682899a2eed9a7bba3d3e0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08001-40-53-007-2016-00172-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : Agropecuaria Chahin Hermanos y Cía. SC
Accionado : Cafesalud EPS (MEDIMAS EPS)
Respuesta : Respuesta Acción de Tutela contra el Juzgado

Documento generado en 02/08/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>